

REGLAMENTO DE TENENCIA, PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, HIDALGO.

CONSIDERANDOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su Artículo 115 que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, otorgándole de manera exclusiva la competencia del ejercicio del gobierno municipal;
2. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece en su Artículo 116 que al Ayuntamiento le corresponde la administración del Municipio;
3. Que en concordancia con el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo señala que al Ayuntamiento le corresponde la administración del Municipio.
4. Que dentro de las facultades y obligaciones que se le encomiendan al Ayuntamiento en el Artículo 141 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, está, en su fracción Primera, la de cumplir y hacer cumplir las leyes estatales, en su fracción Segunda la de expedir y aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, las disposiciones normativas de observancia general en sus respectivas jurisdicciones;
5. Que el Artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal en su fracción Primera establece como facultad y obligación de los Ayuntamientos, la de proveer en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de dicha Ley, así como el mejor desempeño de las funciones que le señalan las leyes y otros ordenamientos, en su fracción Segunda establece que los Ayuntamientos podrán elaborar y aprobar disposiciones administrativas de observancia general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Tecozautla, Estado de Hidalgo, han tenido a bien expedir el siguiente reglamento.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de aplicación obligatoria en todo el territorio del municipio de Tecozautla, Hidalgo, sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto:

- a) Proteger y regular la vida, la crianza y el crecimiento natural de las especies animales para evitar el deterioro del medio ambiente.
- b) Proteger y regular la vida, la crianza, el crecimiento y sacrificio de las especies animales útiles al ser humano, así como regular la posesión de animales fuera de su hábitat natural, en peligro de extinción, los que por su especie pueden poner en riesgo al ser humano, manteniéndose así respeto, equilibrio, convivencia, y orden en la comunidad con respecto a la vida animal.
- c) Promover la educación en el trato racional y humanitario en los animales domésticos, para contribuir a la formación del individuo y a su superación personal, familiar y social, al inculcarles actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

Artículo 2. Las disposiciones de este reglamento brindan protección a los animales de las siguientes especies:

- I. CANINA, Felina, Bovina, Caprina, Porcina, Ovino, Equino, Aves, Conejos, Batracios, Reptiles, Peces, Especies Exóticas y Apícola.
- II. Animales en exhibición en zoológicos, exposiciones, circos, parques cinegéticos, o cualquier otro sitio de exhibición para su observación o venta.
- III. Los animales silvestres que no sean nocivos al hombre en su medio ambiente en cautiverio.
- IV. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:
 - a) Agresión: en Biología, todo lo que atenta contra el equilibrio o integridad orgánica.
 - b) Anfibio: Clase de Vertebrado que puede vivir en medio terrestre o acuático indistintamente.
 - c) Animal: Ser vivo que por sus características se clasifica en vertebrados e invertebrados y para el motivo de este reglamento, se clasifican en los siguientes:

1. De abasto: todo animal que de acuerdo a su función zootécnica produce un bien o sus derivados destinados a la alimentación humana o animal.



2. De Compañía: Que es mantenido por el hombre para su disfrute y que vive para sus cuidados
- d) Autoridad Sanitaria Estatal: Órgano de los Servicios de Salud en el Estado responsable de la salud pública, el municipio de Tecozautla pertenece a la Jurisdicción Sanitaria No. IV, Huichapan.
- e) Autoridad de Sanidad Municipal: Personal responsable de la salud pública por medio del Centro de Salud Municipal.
- f) Ave: Vertebrado de sangre caliente, provisto de pico y alas, con el cuerpo cubierto de plumas que se reproduce por huevos y tiene respiración pulmonar.

Mismas que para la utilidad de este reglamento se clasifican de la siguiente manera

1. Ave de Ornato: Las que se mantiene cautivas por lo hermoso de su plumaje o su trinar.
 2. Ave de Presa: Las que poseen poderosas garras o picos para poder cazar su alimento.
 3. Ave de Corral: Las que son domésticas, utilizadas en la alimentación en forma de carne o por sus huevos.
- g) Bebederos: Sitios dedicados para que tome agua los animales.
 - h) Corrales: Locales destinados a la recepción, alojamiento y mantenimiento de los animales de abasto así como para las aves de corral.
 - i) Electrosensibilización: Inducción de la pérdida de la consciencia por métodos eléctricos.
 - j) Enfermedad: Ruptura de la triada biológica, psicológica y social y no solo la ausencia de salud.
 - k) Especie: Unidad de clasificación taxonómica.
 - l) Especie Exótica: Aquella que es originaria de una región diferente al territorio nacional, de una región específica o de una localidad determinada.
 - m) Fauna:
 1. Doméstica: las que está bajo el cuidado del hombre
 2. Nociva: La que cause perjuicio al hombre y a otros animales,
 3. Silvestre: Es aquella que no ha sido domesticada.
 - n) Insensibilización: Acción por la cual se induce a un estado de inconsciencia al animal.
 - o) Lesión: Daño o alteración morbosas de los órganos o tejidos que puede producir trastornos funcionales, estéticos y/o el poner en peligro la vida.
 - p) Pistoleta: Pistola de perno cautivo.
 - q) Prevención: Conjunto de acciones y medidas para evitar el deterioro de la salud humana o animal conservando el equilibrio con el medio ambiente biológico, psicológico y social.
 - r) Protección: Conjunto de actividades y acciones para mejorar la salud.
 - s) Propietario: Dueño de un animal.
 - t) Rabia: Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal producida por un virus del género LYSSA VIRUS de la familia RHABDOVIRUS transmitida por la saliva o sangre de algún animal enfermo así como por otros fómites.
 - u) Reptiles: Clase de vertebrados de respiración pulmonar que se desplazan arrastrándose
 - v) Sacrificio: Acto de provocar la muerte de los animales por medios físicos o químicos.
 1. Sacrificio de Emergencia: Todo lo que se realiza animales con lesiones, daños o enfermedades no compatibles con la vida o para aquellos animales que al escapar pongan en peligro la vida.
 2. Sacrificio Humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento en los animales.
 - w) Salud: Equilibrio armónico, biológico, psicológico y social y no sólo la ausencia de enfermedad.
 - x) Trato Humanitario: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
 - y) Zoonosis: Enfermedades que transmiten los animales al hombre.

Artículo 3. Las Autoridades Sanitarias Municipales tienen la obligación en coordinación con Seguridad Pública Municipal o Estatal de vigilar la correcta observancia de este reglamento y exigir se cumpla y en caso de no ser así de sancionar al que lo transgreda o no observe su cumplimiento pudiendo solicitar apoyo a las instancias legales estatales o federales correspondientes.



Artículo 4. Las autoridades sanitarias deberán coordinar sus acciones y conformaran en el Municipio un comité técnico de Zoonosis y Control de especies animales que se apoyará en los Servicios de Salud en el Estado, para dictar medidas preventivas, curativas etc. En caso de riesgo o presencia de alguna zoonosis, así como las medidas de cuidado y control sobre especies animales utilizadas como mascotas. Este subcomité promoverá y avalará los convenios con instituciones escolares, de investigación o sociedades protectoras de animales

Artículo 5. El Municipio promoverá la integración de Sociedades protectoras de animales, registrando su actividad y regulándola, otorgándole el derecho a estas sociedades de recoger asilar y donar a los animales perdidos o sin dueño, así como los que hayan sido víctimas de algunas de las infracciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 6. Son autoridades para efectos del presente reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Centro de Control Canino Municipal

Artículo 7. El Presidente Municipal tendrá las facultades de hacer cumplir el presente reglamento y aplicar las sanciones por las faltas administrativas ocasionadas a este, por conducto del Juez Cívico Municipal.

Artículo 8. El Centro de Control Canino tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:

- I. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Centro de Control Canino Municipal de conformidad al Reglamento;
- II. Proponer a la consideración del H. Ayuntamiento, la celebración de convenios con otras dependencias o instituciones con el fin de obtener apoyos para el Centro de Control Canino Municipal;
- III. Dictar los lineamientos adicionales a lo dispuesto por este Reglamento; y las demás que sean encomendadas de acuerdo a las necesidades que se presenten y a las leyes o reglamentos aplicados en la materia,
- IV. Contar con profesionistas y técnicos capacitados así como con las instalaciones adecuadas y equipo para la realización de los trabajos correspondientes;
- V. Coordinarse con las autoridades competentes para que en el ámbito de su competencia se resguarde la salud y la seguridad de las personas;
- VI. Dar el servicio de vacunación antirrábica a animales domésticos cuando exista dicha campaña;
- VII. Diseñar y ejecutar acciones para custodia, entrega, separación, diagnóstico y sacrificio de los animales ingresados;
- VIII. Sacrificio humanitario de perros y gatos de conformidad con la norma oficial mexicana aplicable;
- IX. Dirigir y establecer programas para el control de la fauna doméstica en el municipio; y
- X. Las demás que le otorgue el presente reglamento, las disposiciones Municipales o el H. Ayuntamiento

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES

Artículo 9. Corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Tecozautla, a través de la Dirección de Servicios Públicos, la Tesorería Municipal y el Centro de Control Canino Municipal, a la que se les denominara Autoridad Municipal lo siguiente:

- I. Expedir reglamentos, circulares y disposiciones administrativas relacionadas con la tenencia y propiedad de animales caninos y felinos en el Municipio de Tecozautla
- II. El mantenimiento y funcionamiento del Centro de Control Canino de Tecozautla Hidalgo.

Artículo 10. La Autoridad Municipal podrá en cualquier momento requerir a los propietarios, poseedores, encargados o custodios de animales agresores, o sospechosos de rabia y/o de cualquier enfermedad contagiosa al hombre, que los presente y/o en su caso los entreguen al Centro de Control Canino Municipal para su observación médica veterinaria correspondiente.

Artículo 11. La Autoridad Municipal podrá en todo momento llevar a cabo campañas de captura de animales que deambulen libremente en la vía pública.



CAPITULO III

DE LA CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONTROL CANINO MUNICIPAL

Artículo 12. Para el buen desempeño de sus funciones, el Centro de Control Canino Municipal se compone de las siguientes áreas:

- a) Un Administrador.
- b) Unidad de captura o aseguramiento y observación clínica.
- c) Unidad de asistencia médica
- d) Unidad de sacrificio humanitario
- e) Unidad de esterilización.

Artículo 13. El Centro de Control Canino Municipal será administrado por un Médico Veterinario Zootecnista Titulado.

Artículo 14. En su operación, el Centro de Control Canino Municipal dependerá técnicamente de las normas establecidas en el presente Reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), de los lineamientos establecidos por la Secretaria de Salud, con el fin de coordinar y apoyar las actividades que se llevan a cabo en la prevención de Zoonosis transmitidas por perros y gatos, y demás normas Estatales o Federales aplicables.

Artículo 15. Las instituciones, colegios o consultorios médicos veterinarios zootecnistas acreditados ante la SAGARPA podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir el certificado de vacunación, dando aviso y presentando copia al centro de control canino para proceder al registro respectivo, expedición de la placa y certificación.

CAPITULO IV

DE LA TENENCIA DE MASCOTAS Y CRÍA DE ANIMALES

Artículo 16. Serán sujetos de control los dueños, poseedores o encargados de animales no domésticos catalogados como peligrosos, los domésticos que por su agresividad, representen peligro para las personas u otros animales y las especies en peligro de extinción o exóticas, dichos sujeto deberán apegarse al marco legal dictado por las Leyes Federales, Estatales y Normas oficiales en la materia.

Artículo 17. Las personas que posean un animal con las características mencionadas, deberán registrarlo ante las Autoridades Municipales según el artículo anterior y apegarse al dictamen que sobre su tenencia y control dictará el subcomité de zoonosis, independientemente de las autorizaciones que expidan las Autoridades Federales y Estatales, debiendo además contar con la autorización de la SEMARNAT, en los casos así requeridos, asumiendo en todo caso la responsabilidad que ello implica.

Artículo 18. Los poseedores del registro de tenencia de estos animales se verán obligados a alimentarlos adecuadamente, a vacunarlos en forma periódica y sistemática, así como tenerlos en lugares destinados adecuados para su hábitat, sin que signifique su presencia un riesgo para la población de acuerdo a lo emitido por el subcomité de zoonosis y control de especies animales.

Artículo 19. Los propietarios, poseedores o encargados de un animal que cause daños a terceros, lesiones, daños en propiedad privada, intimidación a la población, etc., se harán acreedores a sanciones y al pago de indemnizaciones en los términos de este ordenamiento, independientemente de las responsabilidades penales o civiles en que incurran.

Artículo 20. Queda prohibido sacar a la vía pública o llevar a lugares públicos a mascotas y especies animales que alteren la tranquilidad o que representen riesgos para la sociedad.

Artículo 21. Todos los sitios de cría, cuidado y resguardo de animales, (Ranchos, Haciendas, Ganaderías, Establos, Clubes Hípicos, Albergues, Granjas y similares) deberán estar previstos de instalaciones adecuadas, para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales, debiendo ubicarse fuera de sitios habitacionales del Municipio y contando con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por los sonidos que emitan o ruidos que produzcan estos, al igual que por los desechos propios de los animales y de los alimentos usados para alimentar a los mismos.



Artículo 22. Queda prohibido criar o establecer albergues o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales, para especies animales que originen con esto alteración a la tranquilidad de los vecinos o contaminación del medio ambiente.

Artículo 23. Los colegios de médicos veterinarios, las asociaciones protectoras de animales, clubes de servicios y toda la ciudadanía, deberán colaborar para alcanzar los objetivos que persigue este reglamento. Todas las personas que detecten colmenas en sitios habitados, deberá reportarlo ya sea ante las autoridades municipales o estatales correspondientes.

Artículo 24. Las autoridades del Municipio de Tecozautla, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encargaran de difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de este Reglamento, inculcando en toda la ciudadanía el respeto hacia todas las formas de vida animal, difundiendo el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente, así como el cuidado y atención a sus mascotas.

Actividades que deberán ser conjuntas con la coordinación o instancia de los servicios de salud, que tengan bajo su responsabilidad al Municipio de Tecozautla.

Artículo 25. Para los efectos de este reglamento, se consideran faltas que deben ser sancionados los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal, proveniente de sus propietarios, poseedores, encargados de su custodia; o cualquier otra persona física o moral,

- I. La muerte producida utilizando mecanismos que prolonguen la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios.
- II. Cualquier acto de crueldad, mutilación, quemaduras, envenenamientos, etc.
- III. La privación de aire, luz, agua para beber, espacio suficiente o de abrigo que ponga en riesgo la salud o la vida del animal. Así como por esto puedan ocasionar molestias a los vecinos o contaminación del medio ambiente.
- IV. La utilización de los animales para peleas, para defensa injustificada, para intimidar a la población o cualquier otro uso no zootécnico.
- V. La utilización de animales vivos para el entrenamiento de animales de guardia, de caza, de ataque o para verificar su agresividad

CAPÍTULO V DEL CENTRO DE CONTROL CANINO

Artículo 26. El Centro de Control Canino es una Unidad Municipal de servicio a la comunidad, encargado de la atención y prevención de las zoonosis en la especie canina, felina y especies susceptibles, con especial atención en la prevención y erradicación de la Rabia en el municipio y de apoyo al programa Estatal.

Artículo 27. La operatividad técnica y administrativa del Centro de Control Canino se fundamenta en los siguientes ordenamientos:

- I. Convenio de coordinación entre el Ayuntamiento y los Servicios de Salud en el Estado de Hidalgo, el cual se renovará a petición de algunas de las partes, correspondiente al Gobierno Municipal.
- II. Su funcionamiento se fundamenta en el Manual de Normas y Procedimientos elaborados en forma conjunta, Municipio y Servicios de Salud en el Estado.

Artículo 28. El Centro de Control Canino en coordinación con los servicios de Salud jurisdiccionales serán los responsables de organizar la encuesta anual que determine el universo de animales susceptibles de vacunación antirrábica.

Artículo 29. Los Servicios de Salud en el Estado expedirán a través del Centro de Control Canino, la placa y el certificado oficial de vacunación antirrábica, el cual servirá también como Registro de la tenencia de animales, de la cual se turnará copia a Sanidad Municipal para conformar el registro Municipal de tenencia de animales.

CAPÍTULO VI DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS

Artículo 30. El tránsito de los perros en la vía pública solo lo podrán hacer bajo el control de sus propietarios, bajo medidas de seguridad como son el uso de correa y en caso necesario el bozal, debiendo portar su placa de



vacunación. Los perros que deambulen sin dueño o sin placa de vacunación antirrábica en el Municipio de Tecozautla, serán capturados y trasladados por la Unidad Móvil del Centro de Control Canino a este Centro y serán depositados en jaulas construidas exprofeso para esta actividad, evitando al máximo por el personal que realice esta actividad, actos de crueldad innecesarios.

Artículo 31. Los perros o gatos capturados en la vía pública permanecerán confinados por espacio de 72 horas y podrán ser reclamados únicamente en este periodo por sus propietarios, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago en la Tesorería Municipal, de la sanción correspondiente. Los animales no reclamados serán sacrificados a través de métodos humanitarios o bien podrán ser donados a sociedades protectoras, escuelas o institutos de investigación biomédica que tengan convenio con el Municipio

Artículo 32. Los propietarios de perros capturados en la vía pública que sean reincidentes, pagaran en la Tesorería Municipal las sanciones correspondientes para su devolución, previa identificación y el comprobante de vacunación antirrábica vigente. Los propietarios de animales reincidentes de perros capturados por tercera ocasión, quedaran obligadamente a disposición del Centro de Control Canino.

Artículo 33. Los trámites para la devolución de perros capturados en la vía pública, se realizará exclusivamente en las oficinas del Centro de Control Canino, quedando estrictamente prohibido la devolución de estos en la vía pública por el personal de la brigada de captura. En caso de ser reclamado el perro, el brigadista entregara la boleta comprobante de captura del perro.

Artículo 34. Las personas que obstaculicen la actividad de la captura de perros en la vía pública, soborne, agreda física o verbalmente a la brigada de captura, serán denunciadas a las autoridades competentes, para que se proceda conforme a derecho.

Artículo 35. Queda prohibido a las personas, grupos o instituciones que utilicen parques, jardines o zonas públicas para el adiestramiento canino o de otras especies animales sin previa autorización municipal.

CAPÍTULO VII DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 36. Los perros o gatos capturados por el Centro de Control Canino en la vía pública, serán transportados en vehículos creados exprofeso para esta actividad, los cuales estarán cubiertos en su totalidad, procurando cuidar la ventilación y la fácil entrada y salida de los animales.

En caso de ser capturado otra especie animal será transportado en el vehículo adaptado para no causarle daño.

Artículo 37. Se evitara a toda costa, la sobrecarga de perros al vehículo, con el objeto de evitar lesiones o daños entre los mismos.

Artículo 38. Los animales enfermos, lastimados, perras gestantes o en celo, cachorros, muy agresivos capturados en la vía pública, se evitara juntarlos en la jaula del vehículo con el resto de los animales, procurando para estos casos implementar un compartimento separado en el interior del vehículo. Mismas condiciones que deberán de guardar en su estancia en el Centro de Control Canino.

Artículo 39. Los transportes de animales de otras especies deberán ser en vehículos especiales y que cuente con los compartimentos necesarios, para no causar daño a los animales transportados ni ponga en riesgo a la población.

CAPÍTULO VIII DE LOS ANIMALES AGRESORES

Artículo 40. Todo animal agresor que lesione a una persona o más personas será sujeto de observación clínica obligatoria en el centro de control canino y deberán ser retenidos para su observación durante el periodo que el veterinario del Centro del Control Canino determine, transcurrido este período podrá ser devuelto a su propietario y/o sacrificado.

Artículo 41. Los animales agresores reincidentes quedaran a disposición del Centro de Control Canino para su sacrificio. En el caso de agresiones ocasionadas en el interior de los domicilios de los propietarios, se valorara la



devolución de los mismos, quedando exentas de sanciones aquellas agresiones en donde se compruebe que el animal actuó en defensa de una propiedad privada por invasión no autorizada.

Artículo 42. Los animales no inmunizados contra la rabia, que resulten lesionados por un animal rabioso o sospechoso de padecer rabia y no identificado, serán sacrificados. Los animales inmunizados contra la rabia lesionados por animal rabiosos o sospechoso de rabia, podrán permanecer bajo la vigilancia y responsabilidad de su propietario, por lo menos durante un periodo de tres años consecutivos, es decir, no podrán regalar o vender a la mascota, además de que será revacunado obligatoriamente contra la rabia después del incidente y con la observación intradomiciliaria por un periodo de 6 meses, tiempo en el cual no podrán salir a la vía pública.

Artículo 43. Los propietarios de animales agresores quedan obligados a presentarlos para observación clínica en el Centro de Control Canino o a donde corresponda según su especie dentro de las primeras 24 horas de la agresión siguientes. En caso de incumplimiento se solicitara la intervención de las autoridades competentes para que se proceda conforme a derecho.

Artículo 44. El Centro de Control Canino queda exento de responsabilidades sobre la salud de los animales agresores que ingresen a observación clínica.

Artículo 45. Los animales agresores que ingresen para observación al Centro de Control Canino de Tecozautla, procedentes de otros municipios o estados deberán pagar una cuota de recuperación, de hasta de 1 a 3 UMA (Unidad de Medida y Actualización), por día de estancia en dicho Centro, y en caso de recibir otro tipo de atenciones médicas o de manutención tendrán que pagar una cuota de acuerdo a los gastos generados y la cual será cuantificada por la Tesorería Municipal

CAPÍTULO IX DEL DIAGNOSTICO DE LA RABIA

Artículo 46. El Centro de Control Canino de Tecozautla, realizará una coordinación permanente con el Laboratorio Estatal de Salud Pública de los Servicios de Salud de Hidalgo, con el objeto de confirmar conjuntamente el diagnóstico de la rabia en los animales.

Artículo 47. Es responsabilidad del Centro de Control Canino de Tecozautla; la recepción, el procesamiento y el envío al laboratorio del 100% de las muestras de encéfalos de animales, por las unidades del Sector Salud del Estado para la detección de la rabia, otras Instituciones y particulares, deberán cubrir gastos para el diagnóstico de la rabia por laboratorio, por un máximo de 105 UMA (Unidad de Medida y Actualización).

Artículo 48. Es responsabilidad del Centro de Control Canino de Tecozautla, la notificación inmediata de los resultados de rabia por laboratorio a la Jefatura de los Servicios de Salud de Hidalgo, a las unidades del Sector Salud y a Sanidad Municipal así como a las personas involucradas, a fin de tomar las medidas que el caso requiera.

CAPITULO X DE LA INMUNIZACIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 49. Es responsabilidad del Centro de Control Canino de Tecozautla, mantener niveles adecuados de inmunidad contra la rabia en el Municipio de Tecozautla. Para lograr lo anterior el Centro promoverá y aplicará la vacunación antirrábica canina y felina de manera permanente dentro y fuera de sus instalaciones.

Artículo 50. La vacunación antirrábica canina se realizara de acuerdo a la normatividad que dicten los Servicios de Salud de Hidalgo, para lo cual el Centro de Control Canino de Tecozautla, realizará la coordinación necesaria para llevar al 100% del Municipio de Tecozautla, los beneficios de la vacuna.

Artículo 51. La vacunación antirrábica se aplicara en todos los casos de manera gratuita.

Artículo 52. Con la denominación "Centro de Control Canino", el establecimiento queda facultado para la aplicación de otros biológicos de uso veterinario, proporcionar consulta y cirugía médico veterinaria así como participar en programas de investigación; que tienda a favorecer a los grupos de población más desprotegidos y encaminadas a proteger la salud pública.



CAPÍTULO XI DE LA DONACIÓN DE ANIMALES

Artículo 53. La donación de animales para investigación biomédica con institutos y centros de Investigación, solo podrá realizarse a través de convenios que realicen con el Municipio de Tecozautla y los Servicios de Salud en el Estado, apegándose en todos los casos a la legislación vigente en cuanto al trato digno y humanitario para con los animales.

Artículo 54. La donación de perros, gatos u otras especies por el Centro de Control Canino de Tecozautla, solo podrá realizarse hasta después de las 72 horas de permanencia en el Centro y que no hayan sido reclamados por sus propietarios.

Artículo 55. El centro de control canino solo podrá donar animales en buen estado de salud y que no tengan antecedentes de haber ocasionado lesiones a personas o animales.

CAPITULO XII EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES PARA CONSUMO ALIMENTICIO

Artículo 56. El sacrificio de los animales destinados al consumo se hará solo con autorización expresa emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las Leyes y Reglamentos aplicables y deberá efectuarse en locales adecuados específicamente previstos para tal efecto y mediante procedimientos indolores.

Artículo 57. Los rastros de aves deberán de darse de alta ante las autoridades municipales correspondientes para lo cual deberán de contar con los permisos correspondientes, de regulación sanitaria y de la SEMARNAT, ubicándose fuera de zonas habitacionales y en sitios donde no interrumpen la tranquilidad de la ciudadanía.

Artículo 58. Los animales destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 59. Queda estrictamente prohibido quebrarle las patas, pasarlos sosteniéndolos, de alguno de sus conductos, lazarlos, degollarlos sin estar previamente insensibilizados.

Artículo 60. Las aves deberán de ser sacrificadas después de su arribo al rastro.

Artículo 61. En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes al agua hirviendo ni a los refrigerados.

Artículo 62. El Ayuntamiento en trabajo conjunto con los Servicios de Salud en el Estado será el que vigile el cumplimiento de estas disposiciones en los rastros de su jurisdicción.

CAPÍTULO XIII DE LAS AVES DE CORRAL

Artículo 63. Los propietarios de granjas deberán contar con los permisos federales y estatales correspondientes para la instalación de las mismas cubriendo con ello los requisitos del trato digno a los animales, debiendo registrarse en el Municipio, quién otorgara el permiso correspondiente.

Artículo 64. La ubicación de las granjas deberá ser fuera del área urbana y deberá de cubrir las normas vigentes de regulación sanitaria y de la SEMARNAT

Artículo 65. Los propietarios de estas granjas serán responsables del control de enfermedades transmisibles tanto a la fauna como al hombre por lo cual deberán contar con el aval de un médico veterinario titulado y que proporcione los cuidados y vacunas a la aves de estas granjas.

CAPÍTULO XIV DE LOS ANIMALES DE TRABAJO CARGA Y TIRO

Artículo 66. Los animales de trabajo, carga y tiro deben ser tratados de la siguiente manera:

- a) Alimentarlos y darles de beber el agua necesaria.



- b) Deberán de estar protegidos contra las inclemencias del tiempo antes y después de prestar sus servicios.
- c) Posterior a una jornada de trabajo no podrán prestarse o alquilarse para realizar trabajos similares en cuanto a su desgaste físico.
- d) Si cargados caen al suelo deberán de ser descargados de inmediato para evitar que se lastimen y no golpearlos para levantarlos.
- e) El espolonamiento, latigazo, fustigamiento así como el exceso de crueldad, durante su trabajo que estos desempeñen o cuando sean arreados a sus corrales, queda prohibido.

Artículo 67. Los animales de trabajo deberán de contar con espacios adecuados que garanticen su seguridad y salud.

Artículo 68. Estos animales deberán de ser atendidos por sus dueños y poseedores teniendo la supervisión de un médico veterinario titulado debiendo observar las medidas zoonosanitarias respectivas.

Artículo 69. La carga para animales, sea humana o de cosas no podrá ser mayor a la tercera parte de lo que pese el animal.

Artículo 70. Los animales enfermos, heridos o desnutridos no podrán ser utilizados para trabajos de tiro, carga o cabalgadura.

Artículo 71. Los animales utilizados para estos trabajos no deberán ser dejados sin alimento ni agua por un tiempo superior a ocho horas.

CAPÍTULO XV DE LOS ANIMALES DESTINADOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O CAZA

Artículo 72. En caso de escaparse alguno de los animales destinados a espectáculo público o caza, los responsables serán acreedores a las sanciones o multas por parte de las Autoridades Municipales, así como por las indicadas por las autoridades estatales o federales correspondientes, en caso de ser necesaria su participación, en base al daño ocasionado por el animal en cuestión.

Artículo 73. Queda prohibido realizar peleas de animales como espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos, carreras de caballos, charreadas, y peleas de gallos, siempre y cuando estas cuenten con los permisos correspondientes para su realización, estando sujetos a los reglamentos específicos para cada una de esas actividades.

Artículo 74. Los propietarios de animales destinados a la caza, deberán contar con los permisos Federales, Estatales y Municipales correspondientes, para la cría y albergue de los mismos, debiendo apegarse al buen trato y cuidado de los animales a los que hace referencia este reglamento.

Artículo 75. En caso de que alguno de estos animales escape, los propietarios o responsables de los mismos asumirán las consecuencias de los daños que ocasionen, al hombre, al entorno ambiental o a los bienes Municipales, sujetándose a las sanciones que de esto se deriven.

Artículo 76. Toda persona que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la caza, pesca, captura o comercio de la fauna silvestre, especies en peligro de extinción o especies exóticas deberá denunciar los hechos ante la autoridad municipal competente.

Artículo 77. Queda prohibido en el municipio de Tecozautla, Hidalgo, el uso de animales vivos para entrenamiento de animales de guardia y de ataque o bien para verificar su agresividad, salvo las autorizaciones que se les concedan a las instituciones para detección de drogas u otros productos tóxicos y nocivos para la salud humana.

CAPÍTULO XVI DE LA EXHIBICIÓN Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 78. El obsequio, la distribución o venta de animales vivos para fines de juguete infantil, propaganda, promoción, premios de sorteos y loterías, deberá reunir las condiciones que garanticen su buen trato, contar con el registro en caso necesario del Centro de Control Canino y contar con las vacunas necesarias, especificadas en las normas sanitarias correspondientes.



Artículo 79. Los expendios de animales vivos en las zonas urbanas estarán sujetos a las disposiciones aplicables y estos deberán contar con autorización de las autoridades sanitarias.

Artículo 80. Los expendios de animales vivos, no podrán localizarse cercanos a zonas habitacionales, ni en lugares que interrumpen la tranquilidad de la ciudadanía, debiendo de tener un manejo de excretas apegadas a la normatividad vigente municipal, estatal y federal, al igual que de todos los desechos que de la manutención de estos se desprendan.

Artículo 81. La exhibición y ventas de animales vivos se realizarán en lugares adecuados para su correcto cuidado, manutención, alimentación y protección, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

Artículo 82. En caso de venta de animales en la vía pública deberán contar con los permisos de la autoridad sanitaria, respetar las normas de seguridad pública y de higiene, así como contar con jaulas o exhibidores adecuados propiciando la protección, manutención y alimentación de los animales en venta, debiendo además contar con el registro de vacunación de los animales, en caso de considerarlo necesario la autoridad sanitaria.

Artículo 83. En caso de venta de animales protegidos por estar en peligro de extinción, ser de especie exótica, animales silvestres o peligrosos para el hombre u otros animales, deberán contar con los registros y permisos correspondientes para comercializarlos, ya que de no ser así, se remitirá ante la autoridad correspondiente a los poseedores de esta fauna, aplicándose una sanción por parte del municipio y el decomiso de los animales hasta que las autoridades correspondientes dictaminen el destino de los mismos.

Artículo 84. Dar aviso para la venta en vía pública a la Autoridad Municipal competente en forma oportuna para la expedición del permiso correspondiente, ya que por ningún motivo podrá realizarse operaciones de exhibición y venta de animales en la vía pública sin el permiso de la autoridad competente.

Artículo 85. La venta de un animal vivo dependiendo de su especie deberá llevar su registro ante las autoridades correspondientes y su control de vacunas aplicadas.

Artículo 86. La venta de animales vivos deberá realizarse a personas responsables de su manutención y cuidado, por lo que queda prohibida su venta a menores de edad que no sean acompañados por el adulto quien será el responsable del animal.

Artículo 87. Las condiciones que deberán reunir los sitios de exhibición y venta de animales son:

- I. Tener en el establecimiento y próximo al mismo, piso impermeable, ventilación adecuada, cubiertos del sol y la lluvia, en los sitios de alojamiento de los animales contarán con abrevaderos, que permitan fácilmente al animal saciar su sed.
- II. Se permite solo alojar a los animales en venta y no deberán permanecer más de doce horas en dichos sitios de confinamiento.
- III. Las jaulas donde se alojen las aves deberán de ser sólidas y tener en la parte interior y superior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre la otra.
- IV. Dichas jaulas contarán con abrevaderos y con alimento apropiado de fácil acceso al ave confinada.
- V. Los expendios de animales deberán contar con un médico veterinario zootecnistas responsable de vigilar la salud de los animales en venta, y quién extenderá el certificado de sanidad correspondiente.
- VI. Deberán exhibir los permisos de acuerdo a los animales en venta correspondientes para su apertura y funcionamiento, los cuales pueden ser de índole federal, estatal y/o municipal.

Artículo 88. Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios animales:

- I. Mantener a los animales en locales que no sean expresados en este reglamento.
- II. Mantener a los animales aglomerados por falta de amplitud del local.
- III. Someter a manejos inadecuados que les causen lesiones de cualquier naturaleza a los animales.
- IV. Colocar a las aves, conejos y cabritos colgados por los miembros, mantenerlos colgados y atados vivos de cualquier forma que les produzca una lesión o malestar.
- V. Desplumar a las aves vivas o agonizantes o introducir las vivas en el agua caliente o fría para darles muerte por ahogamiento.
- VI. Introducir a cualquier animal vivo a los refrigeradores.
- VII. No suministrar alimento o agua a los animales bajo su responsabilidad.



- VIII. Tener animales enfermos o lesionados a la venta, sea cual fuere la naturaleza y gravedad del daño.
- IX. Tener a la intemperie a los animales a la venta y sin protección del sol o la lluvia.
- X. Mutilar, pelar o descuartizar a cualquier tipo de animal para recreación.

Artículo 89. Las clínicas o farmacias veterinarias, que presenten servicios médicos veterinarios, deberán contar con instalaciones adecuadas para su funcionamiento, apegándose a lo estipulado por la norma nacional vigente en la materia y las que además se dediquen a la venta o exhibición de animales deberán apegarse a lo dictado por este reglamento en el presente capítulo.

CAPÍTULO XVII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE MASCOTAS

Artículo 90. Los vecinos de este Municipio, tienen derecho a poseer animales de compañía y domesticables cumpliendo con las obligaciones siguientes:

- I. Alimentarlos, vacunarlos por lo menos una vez al año con vacunas autorizadas contra la rabia y otras aplicables, a través de las campañas de vacunación que lleve a cabo el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecozautla o por médico veterinario, con título legalmente expedido para el ejercicio de la profesión.
- II. Las personas que lleven a sus perros o mascotas a lugares públicos deberán de recoger el excremento que sus animales originen, evitando la contaminación ambiental, depositándolos en los lugares destinados para desechos.
- III. Presentar dentro de las 24 horas siguientes al Centro de Control Canino Municipal al animal agresor, sospechoso de rabia y/o de otras enfermedades contagiosas al hombre para su observación veterinaria.
- IV. El dueño de canino (s) o felino (s) en caso de transitar con estas mascotas en la vía pública, deberán llevarse con collar, cadena o correa y bozal, procurando siempre las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar accidentes o daños a terceros.
- V. Es obligación de todo dueño de uno o más caninos o felinos, colgarle en el cuello una placa de identificación donde lleve nombre del dueño, domicilio y teléfono.
- VI. Presentar a la autoridad correspondiente que así lo requiera el certificado de vacunación antirrábica del animal.
- VII. Permitir la captura de los animales de su propiedad que hayan estado en contacto con animales rabiosos o sospechosos de rabia, los cuales serán destinados al sacrificio u observación, dependiendo del estado inmunológico en que se encuentren por dictamen veterinario.

Artículo 91. Todo propietario o responsable de algún perro o gato que haya agredido físicamente a una persona y le ocasione alguna lesión tendrá que entregarlo al Centro de Control Canino para su observación en caso de que el propietario se niegue a entregarlo, impida su captura u oculte al animal, el Centro lo notificará a las autoridades correspondientes y se hará acreedor a las sanciones que señale el presente reglamento, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que procedan, además el dueño deberá pagar los gastos generados y previstos por la ley de ingresos.

Artículo 92. Si algún animal doméstico ocasiona problemas dentro de su Colonia, Fraccionamiento o Comunidad, los Delegados Municipales podrán proponerle al dueño o responsable del animal las medidas pertinentes, las que tendrán que cumplirse en un plazo de quince días para que sus animales domésticos no causen estragos con los transeúntes.

Artículo 93. Los particulares podrán obtener un perro o gato que se encuentre en el Centro de Control Canino, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentar original y copia de identificación
- b. Presentar carta compromiso en donde se obligue a cuidar al animal y a mantenerlo en su domicilio.
- c. Comprobante de domicilio; y
- d. Aceptar pagar el costo de la esterilización del animal de conformidad con las tarifas vigentes en la Ley de Ingresos.



CAPÍTULO XVIII DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 94. Ningún poseedor o encargado de animales de compañía podrá solicitar la vacunación antirrábica si el animal ha mordido recientemente a persona alguna; solo hasta que haya transcurrido el periodo de observación veterinaria establecido en el presente Reglamento.

Artículo 95. Se prohíbe que los propietarios o encargados de animales los mantengan permanentemente en áreas públicas, mercados, patios de edificio, vecindades, establecimientos comerciales, escuelas o áreas de uso común a excepción de operaciones o actividades oficiales o deportivas autorizadas.

Artículo 96. Los propietarios o encargados de animales de compañía tienen prohibido

- I. Incitar a los animales a la agresión.
- II. Permitir la defecación en la vía pública a menos de que recojan las deyecciones y procedan a depositarlas en los recipientes de recolección de basura.
- III. Fomentar, intervenir, presenciarse y/o participar en peleas de perros o gatos.
- IV. Ocultar o negarse a presentar animales para su observación veterinaria ante el Centro de Control Canino Municipal, cuando así lo requiera.
- V. Alimentar a sus mascotas en la vía pública.
- VI. Entorpecer las actividades del personal del Centro de Control Canino Municipal.

Artículo 97. Se prohíbe a personas ajenas a las instituciones oficiales, capturen, vacunen o desparasiten perros y/o mascotas en la vía pública sin previa autorización de las Autoridades Municipales o Sanitarias.

CAPÍTULO XIX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 98. Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, acuerdos y circulares de observancia general que emita el H. Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones en la materia.

Artículo 99. Es responsable de las infracciones previstas en este Reglamento, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las infracciones que cometan sus mascotas.

Artículo 100. De acuerdo a la gravedad de la infracción, las sanciones a las violaciones de este Reglamento pueden ser:

- a. Amonestación Pública.
- b. Sanción Económica (multa).
- c. Pago de Daños y Perjuicios.
- d. Pago de gastos generados en el Centro de Control Canino Municipal.
- e. Arresto hasta por 24 horas.

Estas infracciones se aplicarán indistintamente una o varias a la vez dependiendo de la gravedad del o los hechos.

CAPÍTULO XX DE LAS SANCIONES

Artículo 101. Las faltas administrativas que se ocasionen por los particulares al contravenir el presente reglamento, serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Amonestación
- II. Multa de 20 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) a quien contravenga a lo dispuesto en el artículo 90 (de las obligaciones de los propietarios de mascotas) de este reglamento.
- III. Multa de hasta 10 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) a quien contravenga lo dispuesto en el artículo 96 perteneciente al Capítulo XVIII, De las Prohibiciones de este Reglamento.

Artículo 102. Las autoridades del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, involucradas en el control de la población animal y en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, aplicando las multas o sanciones que a su competencia correspondan.



Artículo 103. Los tribunales calificadoros del Estado de Hidalgo o de dependencias federales con delegación en el Estado, en los términos de su legislación, serán los encargados de imponer las sanciones a que se hagan acreedores los infractores a la misma, cuando estas infracciones sobrepasen el ámbito de responsabilidad de las autoridades municipales.

Artículo 104. Los perros capturados en la vía pública permanecerán confinados por espacio de 72 horas, podrán ser reclamados únicamente en este periodo por sus propietarios, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago en la Tesorería Municipal de hasta 9 UMAS

Artículo 105. Los propietarios de perros capturados en la vía pública que sean reincidentes, pagaran en la Tesorería Municipal la sanción de hasta 13 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) para su devolución, previa identificación y el comprobante de vacunación antirrábica vigente.

Artículo 106. En caso de no ser reclamados o negarse a pagar la sanción correspondiente podrán ser donados o sacrificados, de acuerdo a la normatividad vigente. Los animales reincidentes por tercera ocasión, quedaran obligadamente a disposición del Centro de Control Canino para sacrificio o donación.

Artículo 107. Los propietarios de los animales que agredan a personas o a otros animales, quedan obligados a presentarlos en el Centro de Control Canino para su observación clínica, así mismo estarán sujetos a pagar los gastos inherentes a los daños físicos y materiales ocasionados por el animal agresor y una multa de hasta 13 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) .

Artículo 108. Los propietarios o responsables de animales cuya especie sea peligrosa para el hombre y se encuentren en la vía pública, lugares públicos o privados deberán pagar una multa de 70 y hasta 105 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) , en caso de haber causado daño a los bienes Municipales, Estatales o Nacionales pagaran su reparación o reposición en la totalidad de su costo, así como los gastos generados para su recaptura.

Artículo 109. En todos los casos de sanciones originadas por violar este reglamento, no son excluyentes de que las Leyes Federales o Estatales en materia penal sean aplicadas.

Artículo 110. En caso de que el animal sea notoriamente peligroso se someterá a evaluación del Control Canino del Municipio de Tecozautla, su sacrificio o traslado a un lugar donde se encuentre bajo resguardo seguro.

Artículo 111. En lo relacionado a la Apicultura, deberán todas las personas dedicadas a ésta, a apearse a las normas vigentes y de impacto ambiental, ubicando los apiarios fuera de la zona urbana, limitando perfectamente la ubicación de estos y contando con la señalética específica que indique de la presencia de estos para evitar riesgos a la población, ya que de no hacerlo así se harán acreedores a una multa de 50 a 80 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) de acuerdo a la evaluación o a la clausura del cultivo apícola.

CAPITULO XXI PAGOS Y COBROS

Artículo 112. La Tesorería Municipal será la encargada de vigilar el cobro de las infracciones aplicables por la violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 113. La Tesorería Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Determinar en base a los ordenamientos fiscales aplicables, los montos económicos que deberán pagar los usuarios por motivo de los servicios prestados por el Centro de Control Canino;
- b. Recibir el pago y extender el recibo correspondiente que por concepto de pago de los servicios prestados por el Centro de Control Canino a los usuarios y por motivo de las sanciones económicas se imponga por causa de infracciones a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;
- c. Informar periódicamente al Presidente Municipal sobre el estado que guarda los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores
- d. Las demás que señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 114. Las personas dedicadas a la apicultura deberán registrarse ante las autoridades municipales, contando para ello con la autorización federal y o estatal correspondiente, tanto sanitaria como ambiental, ya que en caso de no hacerlo de esta forma las autoridades municipales multarán hasta con 70 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) , a la persona que transgrede este reglamento y clausuraran dicha actividad.

Artículo 115. Las personas dedicadas a la apicultura evitarán la crusa de abejas que puedan resultar dañinas para la población o el ambiente, acatando las normas vigentes en la materia.



DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 116. En lo procedente será aplicable supletoriamente la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Segundo.- Se deroga cualquier ordenamiento que se oponga al presente reglamento.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y debido cumplimiento. Dado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Tecozautla Estado de Hidalgo, a los 11 del mes de AGOSTO del año dos mil diecisiete.

El Síndico Procurador: C.MARIA EUGENIA SEGURA SANCHEZ Rúbrica	
Regidores:	
LIC. LEONEL VILLEDA CRUZ Rúbrica	C. CALIPSO NATALIA ANGULO CRUZ Rúbrica
C. RAUL CRUZ MEJIA Rúbrica	C. ELIZABETH TREJO MARTINEZ Rúbrica
C. TOMAS MARTINEZ MARTINEZ Rúbrica	C. GABRIELA DEL PILAR BARAJAS ARMENTA Rúbrica
C. JOSE LUIS JUAREZ ROJO Rúbrica	C. SATURNINO RAMIREZ HERNANDEZ Rúbrica
LIC. ORLENA ANGELES MORAN Rúbrica	C. LUIS MANUEL CRUZ MUÑOZ Rúbrica
C. ELDA DÍAZ ROJO Rúbrica	C. P. MAURICIO SANCHEZ OLVERA Rúbrica

En uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los artículos 52 fracciones I, III y 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente Decreto. Por lo tanto mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Tecozautla, Estado de Hidalgo, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

El Presidente Municipal Constitucional
 Ing. Víctor Javier Cruz Soto
Rúbrica

El Secretario General Municipal
 Lic. Adán Juárez Reséndiz
Rúbrica

Derechos Enterados. 30-08-2017

